



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala Quinta de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 115

Asunto: Rechaza demanda
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00083-00
Demandante: Liliana María Arias Quintana
Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 18 del 30 de abril de 2021

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, esta Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede a resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021 a través de escrito que obra en el expediente electrónico, la señora Liliana María Arias Quintana, instauró la acción popular de la referencia con el propósito que UNE EPM TELECOMUNICACIONES garantice la prestación de servicio de internet para que tanto estudiantes como las personas que realizan trabajo virtual en casa, puedan acceder en debida forma a las plataformas tecnológicas.

Como fundamento de la demanda se describe que debido a la COVID-19 muchas personas están trabajando y estudiando en casa por lo que requieren de una óptima conexión a internet para acceder a las plataformas

¹ En adelante, CPACA.

tecnológicas.

Se aduce en la demanda que la prestación desde el mes de septiembre de 2020, se viene prestando el servicio de internet y telefonía de forma irregular (discontinua) por parte del operador UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, por lo que en varias ocasiones no se ha tenido servicio durante varios minutos, horas y días, lo que nos ha hecho imposible cumplir horarios laborales y de estudio.

Finaliza indicando que la red telefónica tampoco funciona correctamente y que la empresa demandada no ha suministrado una solución al caso.

En auto del 14 de abril de 2021, el Despacho Ponente inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora:

1. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga procesal que no se cumple en el presente asunto.
2. De acuerdo con los literales b) y e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá identificar con claridad y precisión el colectivo o grupo de personas presuntamente destinatarios de la violación o amenaza de derechos, anexar las pruebas que pretenda hacer valer y las que se enuncian en la demanda dado que con el escrito radicado no se aporta ningún documento.
3. De acuerdo con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 9 de la mencionada disposición, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, eliminando del escrito inicial la identificada con el número 2 en relación con la compensación por todos los perjuicios causados y la “devolución del valor pagado por el servicio no prestado con calidad de forma eficiente y oportuna durante los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2020 y de enero y febrero de 2021 a todos sus usuarios del edificio ya que acá sólo opera UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.”
4. Deberá aportar la solicitud que debió enviarse a la autoridad accionada, UNE EPM Telecomunicaciones, como lo dispone el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y de la cual se desprenda

que transcurrieron 15 días sin que se produjera pronunciamiento frente a la misma o aportar la respuesta negativa emitida. Lo anterior toda vez que con la demanda no fue aportado ningún anexo.

Así mismo, se indicó que una vez hechas las correcciones arriba ordenadas, la parte actora deberá integrar la demanda en un solo escrito y proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA., en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 166-5 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El 21 de abril de 2021 el proceso ingresó a Despacho para decidir respecto de la ausencia de pronunciamiento de la parte demandante en relación con la orden de corrección de la demanda.

Sobre la ausencia de corrección

El auto inadmisorio se notificó por estado el 15 de abril de 2021, fecha en la cual fue enviado el mensaje de datos al correo informado en la demanda para tales efectos.

En ese sentido, los tres días con los que contaba la parte actora para corregir el libelo transcurrieron así: 16, 19 y 20 de abril de 2021.

Transcurrido el término legal conferido para los efectos anotados, según da cuenta la constancia secretarial referida, la parte actora no allegó memorial alguno corrigiendo los aspectos que motivaron la inadmisión.

Así las cosas, en tanto la parte accionante omitió corregir el escrito de demanda conforme le fue ordenado en el auto del 14 de abril de 2021, la Sala deberá adoptar la consecuencia jurídica prevista en los artículos 20 de la Ley 472 de 1998 y 170 del CPACA y, en tal sentido, rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

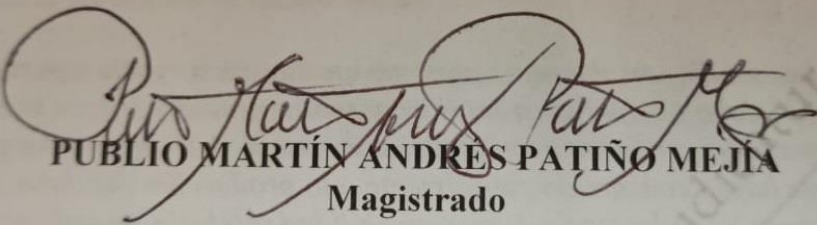
Primero. RECHÁZASE por ausencia de corrección la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la señora Liliana María Arias Quintana contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

Segundo. Ejecutoriado este auto, sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** los anexos al interesado y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 75
FECHA: 4 de mayo de 2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 099

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00109-00
Accionante:	Enrique Arbeláez Mutis
Accionado:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS Instituto de Valorización de Manzales - Invama y otros

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El 21 de abril de 2021 a través de escrito que obra en el expediente electrónico, el señor Enrique Arbeláez Mutis, instauró la acción popular de la referencia con el propósito que las entidades demandadas *“procedan a instalar luminarias en el sector comprendido entre el puente a la entrada del Municipio de Villamaría y el barrio Lucitania de la ciudad de Manizales, en la cantidad y seguridad de servicio que amerite por la distancia y factores de medidas que se requiera para su objetivo.”*.

Como fundamento de la demanda se describe que en un sector de la carretera Panamericana entre el barrio Lucitania de Manizales y la entrada al Municipio de Villamaría, no existen luminarias para las personas que transitan por el sector, situación que se agrava por la alta movilidad en la vía nacional y que puede generar graves accidentes.

Analizado el escrito de demanda, advierte el Despacho la ausencia de algunos requisitos para la admisibilidad del medio de control propuesto, razón por la cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga procesal que no se cumple en el presente asunto.

2. Deberá aportar prueba de envío de la solicitud que debió remitirse a la autoridad accionada, Instituto Nacional de Vías - INVIAS, como lo dispone el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y de la cual se desprenda que transcurrieron 15 días sin que se produjera pronunciamiento frente a la misma o aportar la respuesta negativa emitida. Lo anterior toda vez que con la demanda fue aportada la petición y se explicó que la entidad no emitió respuesta, pero no se allegó ningún anexo que demuestre la remisión por correo electrónico o físico a la mencionada autoridad.

Una vez hechas las correcciones arriba ordenadas, la parte actora deberá integrar la demanda en un solo escrito y proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA., en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 166-5 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 75
FECHA: 4 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, resembling the name Héctor Jaime Castro Castañeda.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2016-00220-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIDIER JOHANNY TORRES CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ - CALDAS
LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA DE COLOMBIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 13 de julio de 2020 (No. 33 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 28 de mayo de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro

¹ También CPACA

de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 29 de mayo de 2020, ello teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia por el Covid 19, que transcurrió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 075 de fecha 04 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2018-00536-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LUCÍA HERNÁNDEZ DE LOAIZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 16 de septiembre de 2020 (No. 08 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de agosto de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 04 de septiembre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 075 de fecha 04 de mayo de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 098

Asunto:	Traslado alegatos
Acción:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado:	17-001-23-33-000-2017-00820-00
Accionantes:	Javier Elías Arias Idarraga
Accionados:	Nación - Ministerio de Educación Nacional y Banco de Occidente.

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose a Despacho del suscrito Magistrado el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y habiendo practicado la totalidad de las pruebas decretadas, se corre traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 que al tenor literal señala:

ARTICULO 33: Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el termino para alegar, el secretario inmediatamente pasara el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el termino para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

(...)

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 75
FECHA: 4 de mayo de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, followed by a long vertical stroke extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 076

RADICADO: 17-001-23-33-000-2013-00265-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Andrés Mauricio Montoya Betancur y otros
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-DEAJ

Mediante providencia del 21 de enero de 2021, se decretó prueba documental a instancia de la Rama Judicial – DEAJ; misma que fue atendida según se desprende de la constancia visible en el archivo “RespuestaDSAJC” y, en donde se observa que fue remitida a la parte demandante; por lo cual se entiende culminado el periodo probatorio y, en consecuencia se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 100

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2018-00412-00
Demandante:	Rodrigo Alberto Fortich Abisambra
Demandada:	Salud Dorada ESE

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, y dado que ya se resolvieron las excepciones propuestas, **CONVÓCASE** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día miércoles diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la (9:00 a.m.).

La citada audiencia se realizará de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que para tal efecto informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación.

Para los fines anteriores, **REQUIÉRESE** a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Números telefónicos de las partes y apoderados que participarán en la audiencia.
3. Copia escaneada de las cédulas de ciudadanía de los asistentes a la audiencia virtual, así como de las tarjetas profesionales de los apoderados.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No. 75 FECHA: 4 de mayo de 2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario